



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente. No. 25290 31 03 001 2020 00256 01**

Héctor Martínez Martínez vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente en cuanto al recurso de apelación interpuesto la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá; no obstante, como quiera que revisada la actuación en atención al control de legalidad que compete realizar, se advierte una irregularidad en el trámite procesal, al no vincularse a la presente actuación a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Téngase en cuenta que la comparecencia de la Agencia es necesaria en el presente asunto dada la naturaleza jurídica de la demandada COLPENSIONES, conforme lo consagrado en el penúltimo inciso del artículo 612 del CGP “...*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior...*”.

Y es que dicha entidad fue creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 4 de mayo de 2011 como “...*Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales...”; es decir, su propósito u objetivo es defender y proteger los intereses litigiosos de la nación; entendidos como aquellos “...a) en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.- b) los relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.- c) aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.- d) aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional...”, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 2º Decreto 4085 de 2011; normatividad que en el artículo 3º determinó entre las actividades que comprenden esa defensa jurídica del Estado aquellas relacionadas con “...iv), la participación en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas del orden nacional sean parte demandante o demandada o deban intervenir...”; participación que fue regulada en el C.G.P (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) y reglamentada en el Decreto 1365 de 2013.*

En efecto la última norma citada, Decreto 1365 de 2013 en los artículos 1º, 2º señaló que la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sería en aquellos procesos que se tramitaran ante cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses de la Nación, los artículos disponen:

***“(...) Artículo 1. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.***

***Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, los siguientes:***

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*

*b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*

*c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*

*d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado.*

*e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*Parágrafo. El Secretario General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendrá a su cargo la socialización de los acuerdos del Consejo Directivo en los que se fijan criterios de intervención. Para ello, además de la publicación en el Diario Oficial, dispondrá lo pertinente para que, a más tardar al día hábil siguiente de su expedición, sean publicados en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y sean enviados a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, instancia que se encargará de difundirlos y remitirlos a todos los despachos judiciales del país por el medio más expedito...”.*

De los preceptos reseñados se colige que, la intervención o participación de la citada Agencia está dada para aquellos procesos en los cuales se encuentre vinculada una entidad pública del orden Nacional, o también para asuntos en los que la Nación deba intervenir o se encuentre involucrada como parte, bien como accionante o como accionada. Ahora, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- está constituida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, conforme el Decreto 4121 de 2011; siendo necesaria la intervención dentro del proceso de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a voces de lo señalado en la normatividad referida en precedencia, cuya omisión afecta o vicia el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, aplicable por autorización del apartado 145 de la norma procedimental laboral.

Como la irregularidad consiste en la falta de vinculación de un tercero que debió haber sido citado al proceso por mandato expreso de la ley, dicha situación procesal se torna subsanable al no enmarcarse dentro de los parámetros del parágrafo del artículo 136 CGP, pues el citado precepto consagra que *“...las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior,*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables...”, que no es la situación aquí presentada.*

En ese orden, la solución al presente asunto, acogiendo pronunciamientos de la Corporación de cierre, es poner en conocimiento de la entidad que se omitió convocar la irregularidad advertida, para que aquella actúe en los términos del artículo 137 del CGP (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencias STL15545 de 12 de noviembre de 2014, radicación 38418 y STL17436 de 10 de diciembre de 2014, radicación 38774).

Por consiguiente, se dispone que por secretaria se ponga en conocimiento de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, la deficiencia advertida para que aquella proceda en los términos del artículo 137 del CGP.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Ordenar que por secretaria se ponga en conocimiento de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, la deficiencia advertida para que aquella proceda en los términos del artículo 137 del CGP.

**Segundo:** En firme esta providencia, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado